

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

RADICACIÓN: 7600140030132017-00497-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, asimismo con demanda de reconvención Reivindicatoria de dominio, y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir y el curador ad litem ha contestado la demanda, se procederá primeramente a fijar fecha para practicar la inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Igualmente se procederá a la prórroga de que trata el art 121 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

*PRIMERO: DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción de pertenencia y de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el **día 18 del mes de marzo del año 2021 a las 2pm** y désignese como perito a: **RODOLFO RUIZ CAMARGO**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito*

*SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de **las 2 PM del día 15_ del mes de abril del año 2021.***

TERCERO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se

evacuaria la etapa probatoria y se emitiria la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

*QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

A. DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

B. *En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, el juzgado ya se pronunció al respecto.*

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

A. DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes, los cuales deberán ser valorados teniendo en cuenta que no se trate de pruebas que se puedan considerar o catalogar como ilegales o ilícitas, o improcedentes por contrariar normas procesales y sustanciales en cuanto a su práctica o recolección, entre otras.*

B. TESTIMONIALES. *Decretase la recepción de los testimonios de los señores **RUTH AMANSA RUANO SUAREZ, OLGA LUCIA RIVERA ASDTUDILLO, CESAR AUGUSTO CISERI, LUISA FERNANDA GUTIERREZ, ELIZABETH SALAZAR**, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.*

C. *En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, el juzgado ya se pronunció al respecto.*

E. OFICIOS:

E.1-Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA *entidad adscrita al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- para que se sirvan certificar o allegue los movimientos migratorios de la señora **MARGARITA MARIA ANGEL VELEZ**, esto es indicar cuantas veces han salido del país señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al igual que las veces que ha ingresado al país.*

SEXTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de los intervinientes en este asunto como demandantes y demandado, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el término inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3371d4030e6ac0b0900e63534bc4c5f51e73a4ffa59c2b176f3daab48fc25b3

Documento generado en 03/03/2021 04:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 597

Rad. No. 76001400303-2017-00640-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Indica la apoderada que el despacho omitió fijar los porcentajes de pago de que deben asumir las partes del extremo pasivo SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y el señor MIGDONIO HURTADO CHAVEZ, replica entonces que las costas y agencias son dos personas distintas y por lo tanto se debe indicar que porcentaje corresponde a cada uno de los sujetos procesales.

Resalta que el demandado HURTADO CHAVEZ es el ocupante del inmueble y quien lo explota económicamente a través de la utilización, además que en audiencia realizó propuesta de pago, que incumplió.

Por las razones expuestas solicita que se reponga parcialmente y se aclare el auto que aprueba las costas indicando que porcentaje corresponde a cada demandado.

Corrido el traslado de rigor, ni el demandado MIGNODIO HURTADO ni la parte demandante se pronunciaron respecto del recurso interpuesto. Procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso de autos encontramos que la inconformidad de la parte demandada radica en que este estrado judicial liquidó las costas y agencias en derecho de una manera global sin discriminar la cuota o porcentaje que le corresponde a cada demandado.

De la revisión del expediente se tiene que en el numeral Tercero de la Sentencia No 09 de Oralidad emitida en Audiencia el día 08 de Octubre de 2020 se dispuso claramente que se condena en costas en un 80% al demandado MIGDONIO HURTADO CHAVEZ y en un 20% a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como actual administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO y por secretaría se efectuó la liquidación de costas y las agencias en derecho se fijaron en modo general para un total de \$ 1.295.000.00.

Ahora bien, podría decirse que la censura propuesta no estaría llamada a su prosperidad teniendo en cuenta que en la sentencia claramente se establecieron los valores correspondientes a cada parte, no obstante y a efectos de dar claridad en el asunto se accederá a la reposición presentada en el sentido de indicar que de la suma liquidada (\$ 1.295.000.00) el 80% equivalente a \$ 1.036.000.00 corresponde al demandado MIGDONIO HURTADO CHAVEZ y el 20% restante, esto es \$ 259.000.00 se encuentra a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como actual administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

De otro lado la misma entidad en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el art 110 de la ley 1708 de 2014, por lo que previo a pronunciarse respecto de la aprobación o no de la liquidación del crédito, se pondrá en conocimiento el escrito presentado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER para ADICIONAR el auto interlocutorio No 2100 de Noviembre 04 de 2020 objeto de inconformidad, indicando que de la suma liquidada \$ 1.295.000.00 por concepto de Costas y Agencias en Derecho, el 80% equivalente a \$ 1.036.000.00 corresponde al demandado MIGDONIO HURTADO CHAVEZ y el 20% restante, esto es \$ 259.000.00 se encuentra a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como actual administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, lo anterior conforme a los razonamientos brevemente expuestos.*

SEGUNDO: *Poner en conocimiento el escrito presentado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en el cual solicita que para la liquidación se de aplicación al art 110 de la ley 1708 de 2014.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2175a723b8db25d03c6cfd2c6cf6b7bde9900616d8b028c71263d86ef88005e

Documento generado en 03/03/2021 03:38:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 610

Rad. No. 76001400303-2019-00043-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de queja en contra del Auto Interlocutorio No. 2461 de fecha 30 de Noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho negó la reposición del auto que Declaró de manera anticipada la terminación del trámite de liquidación y asimismo se negó la apelación.

Sustenta el togado que lo decidido por el despacho vulnera el debido proceso y los principios de seguridad jurídica e igualdad fijados en el ordenamiento territorial, indicando que el cumplimiento de las formas propias de un proceso no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender el verdadero sentido de cumplir con el propósito de protección del derecho material de las personas.

Cita el artículo 534 de la ley 1564 de 2012 que establece que las controversias de ese título, las conoce el Juez Municipal en única instancia y afirma como motivación de su recurso que solo se limita a única instancia los proceso de negociación de deudas y convalidación de acuerdo privado, proceso disímiles al trámite de liquidación patrimonial, que es el tipo de proceso que cursa y por el cual se debe conceder el recurso de apelación por cuanto el auto atacado puso fin al proceso y de conformidad con el numeral 7 del Artículo 321 del CGP son apelables los autos que por cualquier causa ponen fin al proceso.

Conforme lo citado requiere que se revoque la decisión de no conceder la apelación o en su defecto se conceda la queja.

Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los intervinientes en este asunto.

Procede resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente caso se duele el extremo actor por qué el despacho no accedió a sus pretensiones de revocar el auto que decretó la terminación anticipada del proceso, y de otro lado se alude que se ha denegado el recurso de apelación indicando que en este tipo de autos no es susceptible el recurso de alzada.

De la revisión del proveído objeto de censura se observa que ampliamente se analizó porque fue aplicada por este estrado judicial la terminación del proceso teniendo como sustento la Jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, ello por cuanto los bienes ofrecidos por el deudor no son suficientes para ser liquidados y adjudicados.

*Ahora bien y en lo tocante a la negación del recurso de alzada, debe decirse que no comparte el despacho la posición del abogado recurrente, toda vez que el artículo 534 del CGP precisamente asigna la competencia en única instancia a los jueces civiles municipales, de todas las controversias de título denominado **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el cual contiene los trámites indicados por el togado, de ahí que así se trate de un proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** como el que aquí nos ocupa, el mismo se tramita en única instancia, razón suficiente para no revocar la providencia censurada.*

Miradas así las cosas el Despacho no repondrá el auto atacado, y pese a que se trata de un proceso en única instancia, se ordenará que por secretaría se envíe el link correspondiente del presente proceso, en atención a las medidas expedida por el gobierno nacional y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas sanitarias para prevenir la propagación del virus Sarscov-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer para revocar el auto atacado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: en atención a las medidas sanitarias decretadas por el gobierno a consecuencia del virus Sarscov-19, y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente por aplicación extensiva del decreto 806 de 2020, el despacho se abstiene de ordenar el pago de expensas a efectos del cumplimiento del presente trámite, dado a que no existe presencialidad en la atención al público y los tramites respectivos se surten a través de correos electrónicos institucionales. Para tal fin envíese el link de expediente que contenga específicamente las siguientes piezas procesales, es decir en términos generales el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

32fc7e71dafe204a9202bb01ddd6b8fd9c5225d0c5a81a9d5a9b7fcc5df34087

Documento generado en 03/03/2021 05:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 561
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00744-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticuatro (24) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A. contra YAMILETH AGUIRRE CORDOBA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A. La suma de \$56.595.872.79 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 320031894.*
- B. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019.*
- C. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*
- D. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La señora YAMILETH AGUIRRE CORDOBA, suscribió a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido

si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f0c88f97f0c28945edef7ff63339596cadd9735810f36b60d6985adb477ccc

Documento generado en 03/03/2021 03:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.200. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$8.300
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$8.300
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$8.300
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.224. 900.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 554
RDA. No. 7600940030132019-00901-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b127bfd2435b7c48f2c4a16b8279aef3a8ddcc70df85bc86090156bfff2c51

Documento generado en 03/03/2021 03:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

RADICACIÓN: 7600140030132020-00089-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para Audiencia y se decreten las pruebas del proceso, al ser pertinente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 06_ del mes de MAYO del año 2021.

SEGUNDO: Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

*CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- A. **DOCUMENTALES.** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*
- B. **OFICIO:** *Oficiar al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva remitir copias digitalizada del proceso de radicación 2018-00894-00 Adelantado por MARTHA CALERO DE AZCARATE & CIA S EN C contra SHIRLEY MARY CAMPO ARBOLEDA.*

La parte demandada representada por Curador Ad Litem no solicitó pruebas.

Si el despacho lo considera pertinente en el curso de la audiencia procederá a la práctica de Interrogatorio de partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161febb83c43648a3a9e851c6459feceb86aa466ea8d22ff7cd5f9c510dde8ac

Documento generado en 03/03/2021 04:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

RADICACIÓN: 7600140030132020-00129-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha y decretar pruebas dentro del presente asuntos, se aprecia por esta instancia que la parte actora en requiere información acerca del estado del proceso, indicando que allegó la inscripción del embargo sin saber nada de la orden para el secuestro del inmueble, asimismo en uso del derecho de petición solicita que se informe si el extremo demandado contestó la demanda, con el objeto de descorrer el traslado, indicando que no se han visto actuaciones por estado.

Igualmente solicita que se indique si es cierto que existen depósitos judiciales y que se indique en cuanto ascienden los mismos, teniendo en cuenta que la demandada aduce que ha realizado abonos mes a mes en la cuenta del juzgado desde el año 2020.

De otro lado, el extremo demandado, allega soporte de consignación por la suma de \$ 401.000.00 y denuncia que, a pesar de encontrarse al día no tiene acceso a unos servicios de la propiedad horizontal como el uso de citófonos, por lo que solicita que la apoderada actora se comunique con la Administradora del Edificio teniendo en cuenta que ha venido consignando mes a mes a órdenes del despacho el concepto de las cuotas de administración.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,

Sea lo primero indicar que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo parte de la judicatura, de ahí que al revisar el requerimiento que eleva la parte actora , aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de

los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.

Ahora bien y no obstante lo anterior, esta operadora procederá a dar respuesta a lo solicitado por la petente, indicando que en efecto la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones, a las cuales se le corrió el traslado de rigor mediante Auto Interlocutorio No 2146 del 06 de Noviembre de 2020 fijado en estados el día 10 de Noviembre de 2020, mismo que conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones del CSJ fue insertado en el micrositio web asignado a este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-cali/85>, en el cual se pueden consultar los estados y traslados, así como las providencias notificadas e igualmente, el histórico de las actuaciones en los procesos activos puede ser consultada en la página web de la Rama Judicial en el ícono consulta de procesos.

En lo que tiene que ver con el con el secuestro del inmueble, debe decirse que en la misma calenda este despacho resolvió sobre lo pertinente comisionando al funcionario competente para tal fin y dicha providencia igualmente fue notificada por estados del 10 de Noviembre de 2020.

En lo concerniente a los depósitos judiciales y las sumas consignadas a órdenes del juzgado, se procederá a efectuar consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y debe indicarse a la parte actora que a fin de enterarse de la misma, así como para coordinar la entrega del Despacho Comisorio, deberá comunicarse al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 y/o 5132 para remitir el link del proceso.

De otra parte y en relación a los escritos de la parte demandada descritos previamente, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes.

Decantado lo anterior, y como quiera que debe seguirse el curso del proceso, se procederá a fijar fecha para Audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas. En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta a la petición de la parte actora, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento los escritos de la parte demandada en los cuales informa de las consignaciones efectuadas y sobre la situación presentada con los servicios de la propiedad horizontal.

TERCERO: Efectuar consulta de depósitos judiciales e incorpórese al proceso las resultas de la misma, a la cual podrán tener acceso las partes conforme se indicó en la parte considerativa.

*CUARTO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 11 del mes de MAYO del año 2021.***

QUINTO: Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

*SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

7.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

7.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

OCTAVO: Decretar el **INTERROGATORIO DE PARTES** de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2a094595aeb223898426ff68a234f996190da80396096d169d0e2f20ab0a13

Documento generado en 03/03/2021 04:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 518

Rad. No. 760014003013-2020-00261-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2640 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

luego de realizar un relato extenso de los fundamentos del acceso a la justicia, de los deberes del juez en la recta administración de justicia, de la jurisprudencia aplicable al caso, entre otros, se sintetiza su inconformidad por parte de este despacho en establecer, que este alude en términos generales a que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma procedimental civil en lo que tiene que ver con los requisitos de la demandada, pues afirma que el artículo 82 se refiere a este aspecto, mismo que se ha cumplido en la demanda en referencia, así como lo concerniente al artículo 88, siendo que en el presente caso procede tal acumulación de pretensiones. Por el contrario, afirma que si la discusión se centra en el mero rotulo de la demanda, tal determinación no da lugar al rechazo de la misma, pues es claro que el procedimiento respecto de las acciones de responsabilidad, trátase de contractual o extracontractual es el mismo—verbal declarativo—, pretender dos acciones de responsabilidad civil, fundamentados en los mismo hechos y pretensiones, es un desgaste para la administración de justicia, y en ese orden advierte que el funcionario de instancia debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la norma procedimental citada esto es, tramitando la demanda y no cercenar el derecho del demandante al acceso a la administración de justicia.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

De acuerdo con lo anterior, manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el presente caso que la demanda no se debió rechazar, pues debió ser estudiada y se debió de estudiar la demanda, en la que se pretenden la declaración de una responsabilidad civil contractual y la declaración de la responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Usualmente se dice que la acumulación procesal es la institución por la cual existen en un mismo proceso varias pretensiones, varios sujetos, en calidad de parte o ambas cosas simultáneamente, cuyos fines son: (i) hacer efectivo el principio de economía procesal y (ii) evitar fallos opuestos.

Por consiguiente, la diversidad de acciones civiles no podía ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho al realizar nuevamente el estudio de la demanda, al igual que del escrito de subsanación, a fin de verificar que efectivamente se cumplen con los requisitos exigidos en la norma anteriormente expuesta, advierte que efectivamente la demanda cumple con dichos requisitos, razón por la cual, se procederá a revocar el auto objeto de estudio y subsidiariamente el recurso de apelación por sustracción de materia.

Definido en términos generales la anterior inconformidad expuesta por el apoderado de la parte demandante, quiere significar el despacho que, en atención a la amplia disertación del togado, debe precisarse que igualmente es un deber procesal la colaboración que debe regir el trámite del proceso, de caras a la mejor satisfacción del derecho sustancial, es claro igualmente que en la redacción del texto que tiene que ver el estudio de la demandada en procura de su admisión o no, se pueden pasar por alto situaciones que sin querer afecten derechos de los usuarios de la justicia, pero jamás con la firme intención de que ello ocurra. En ese orden se manifiesta igualmente que esta funcionaria es respetuosa de las reglas como es su deber y en ese sentido reconoce y aplica no solo las disposiciones propias del caso, sino que las armoniza con las reglas que conforman su integridad a efectos de definir en los términos legales cada caso que es puesto bajo su custodia como operadora de justicia.

Así las cosas cuando advierte, como lo ha hecho en el presente caso, que se pudo haber cometido alguna desatención sin intención de ello en el estudio del asunto que por su función conoce, aplica sin reparo en forma inmediata el saneamiento del mismo, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el cual condensa ese mecanismo de saneamiento, de expurgación o comúnmente conocido como control de legalidad, y no por ello se debe entender que desconoce el derecho aplicable o desatiente el principio contenido en la máxima “iura novit curia.

Así las cosas, al efectuar como se dijo el estudio en referencia se realiza el ejercicio del artículo 132 del Código General del Proceso, esto es control de legalidad, y en ese sentido considera esta operadora de justicia que en atención a lo expuesto y al análisis de la demanda, antes de continuar con la admisión del presente asunto, se establece que se hace necesario volver a inadmitir la misma, para que el demandante aclare tanto los hechos, como

las pretensiones del libelo, en el sentido de indicar con claridad a cuales de los demandados hace referencia cada una de las responsabilidades, esto es la contractual o a la extracontractual, pues pese a haber ocurrido en un mismo hecho la situación planteada, lo cierto es que a cada supuesto responsable se le debe endilgar los hechos en la forma que corresponda, y en ese sentido la claridad debe obrar en la demanda, se insiste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°. Artículo 82 del CGP.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPONER para revocar el auto No. adicionar el numeral primero del auto No. 2640 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda.

2.- NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3317d69f23264ecf19cdd55753ee69b9b51e716fe748fcd2899905b9968d85

Documento generado en 03/03/2021 03:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

RAD. No. 760014003013-2020-00464-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte de la parte demandante solicita aclaración del mandamiento de pago No. 2252 del 12 de noviembre de 2020, como quiera que se indicó como demandado al DIANA MARIA RENGIFO BRAVO y como demandante a la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PROGRESO SAS., siendo correcto que la entidad es la demandada y la persona natural es la demandante, por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2252 del 12 de noviembre de 2020 en el numeral primero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIANA MARIA RENGIFO BRAVO** para que dentro del termino de cinco (5) días pague (n) a favor de **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL PROGRESO SAS** las siguientes sumas de dinero.”*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 2252 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f2b184ba432c0d6bba970208e800282c53338661278bcd672c60a46a712d7

Documento generado en 03/03/2021 03:51:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En virtud del escrito de subsanación que antecede observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva, no fue corregida en la forma indicada en el numeral segundo de la parte considerativa del auto de inadmisión de la demanda, esto es, el poder aportado en el presente asunto no reúne el requisito de indicar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020)

Frente a dicho requerimiento el actor acredita que el poder le fue enviado por correo electrónico el cual cuenta con los correos electrónicos solicitados por el Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, observa este despacho que la subsanación es insuficiente como quiera que no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dice:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones” (Subrayas del despacho)

De acuerdo con lo anterior, el poder aportado carece de la información solicitada en el Decreto antes enunciado, es decir, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual se pueda cotejar con la dirección de correo electrónico que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no es suficiente aportar la constancia del correo electrónico por medio del cual obtuvo el poder, a fin de suplir la notificación personal.

Suficientes los anteriores motivos para determinar la indebida subsanación de la presente demanda. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda Ejecutiva adelantado por LILIANA RENE PEREZ contra JEISON FREDDY RUA MARTINEZ y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE, por los motivos antes expuestos.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrojados con la misma.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5e570b0b26cef88216029df5a8a5e9367452d465864f1b9d050a98b0419c1b

Documento generado en 03/03/2021 03:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No 102

Rad. No 2020-00601-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ GONZALEZ**, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada, tiene su domicilio en la CARRERA 26T No 73-127 SEGUNDO PISO ALFONSO BONILLA ARAGON, mismo que corresponde a la comuna 14 por tanto esta debe ser tramitada por los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 2° del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, que a la letra dice:

“Art. 2° Los juzgados pilotos de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple. (...). Énfasis de Instancia...”

“Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

“Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20;** los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla corresponde al Despacho).

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que esta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la Comuna 14 de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN propuesta por MOVIAVAL S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 2° del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, que a la letra dice: “Art. 2° Los juzgados pilotos de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:; Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, **ENVÍESE** la anterior SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN junto con sus anexos, al señor **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA CASA DE JUSTICIA LOS MANGOS DIAGONAL 26P CON CALLE 73 ESQUINA que atiende las comunas 13,14,15 Y 21 de esta ciudad.**, a fin de que conozca de la misma por **COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.**

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0de43182c075a2cb02eb2d222f0c0ca9c76ad94f62b03abe1e6a4a7b2035c35

Documento generado en 21/01/2021 03:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

RAD. No. 760014003013-2021-00646-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita que se autorice el retiro de la demanda, toda vez que no fue posible subsanar los yerro advertidos por el Despacho en auto de inadmisión, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO contra FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931b59f097990dbe750ff17f5a21f3051c43c56c657152aa1931ee92c59801b7

Documento generado en 22/02/2021 12:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 563

RAD. No 2021-00092-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por CRESI S.A.S., contra JAIME FERNEY CHACANES DIAZ, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$1.591. 463.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la carrera 41D No. 38-55 de Cali (V), correspondiente a la comuna 16 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 9º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por CRESI S.A.S. contra JAIME FERNEY CHACANES DIAZ.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced029d214f69fe4807e3494d341efc334af492a17968a7eade56a43d73f714a

Documento generado en 03/03/2021 03:51:26 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO. No 564

RAD. No 2021-00097-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por CRESI S.A.S., contra LINA PEÑA OSORIO, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$2.284.230.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la carrera 30 A No. 29-46 de Cali (V), correspondiente a la comuna 11 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 8° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por CRESI S.A.S. contra LINA PEÑA OSORIO.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c83943373934c31ed748dbf5c0be4d4babd759bccbe456eb06c3c9df4631fb

Documento generado en 03/03/2021 03:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565
RAD No 2021-00102-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JONATHAN BONILLA CHACON** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No.1193 DIGITALIZADA visible a folio 1 Archivo2 202100102, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JONATHAN BONILLA CHACON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **18.000. 000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 1193.
- Por la suma de \$4.320.000 correspondiente a intereses de plazo liquidados al 2% desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA** identificada con la C.C. No. 25.529.619.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva informar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c968f8aa4b88aba97b991a09ee616e7c19f45f8cb9473793539d2b92eab7293

Documento generado en 03/03/2021 03:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

RADICACIÓN: 7600140030132019-00303-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veinticuatro (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado en audiencia y desde que fue puesto en conocimiento el dictamen, se procederá a fijar fecha para continuar con la definición del presente asunto. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar al expediente los documentos que fueron desglosados para que la perito realizara su dictamen.

*SEGUNDO: Cítese a las partes incluido el Perito designado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 25 del mes de MARZO del año 2021.***

*TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por **SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el término inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97867f40026aa6e9bb25c6c30cccc86ed19cc3509fb8759b2cab205e623fb2b

Documento generado en 03/03/2021 04:24:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***